



ANTECEDENTES

- I. El 13 de noviembre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y, posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)**, la siguiente solicitud de información:

“Solicito se de atención a lo solicitado en el documento de word adjunto con 10 incisos, y sean respondidos mediante copia certificada y/o por el sistema infomex segun sea el caso, TODAS de la Comunidad de Maconi, Municipio de Cadereyta en el Estado de Queretaro.” (SIC)

- II. El 04 de diciembre de 2015, la Titular de la **DGGCARETC** envió el oficio número **DGGCARETC/933/2015**, mediante el cual hizo del conocimiento a este Comité que, en cuanto a la información solicitada en el punto 10), informó que en la sección I, específicamente en la Tabla 1.3 **“Productos y subproductos”** de la Cédula de Operación Anual, los establecimientos industriales reportan su **producción anual**; no obstante, este apartado se encuentra clasificado como confidencial, por tratarse de información considerada como secreto industrial, toda vez que se refiere a datos sobre inventarios y proceso de producción, de conformidad con los artículos 159 bis-4, fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 82 de la Ley de Propiedad Industrial, y 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); por lo que se solicita se confirme dicha clasificación.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativa de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 y 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracciones II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19.



- III. Que el artículo 19 de la LFTAIPG establece que, cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.
- IV. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
- V. Que la fracción IV del artículo 159 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.
- VI. Que la **DGGCARETC** alude en su oficio número **DGGCARETC/933/2015** que, en cuanto a la información solicitada en el punto 10), informó que en la sección I, específicamente en la Tabla 1.3 "Productos y subproductos" de la Cédula de Operación Anual, los establecimientos industriales reportan su producción anual; sin embargo, ese apartado se encuentra clasificado como confidencial, por tratarse de información considerada como secreto industrial, toda vez que se refiere a datos sobre inventarios y proceso de producción.

Al respecto es de señalarse que, efectivamente la información antes mencionada es de aplicación industrial, **los productos y subproductos sólo 3 columnas, referentes a: Capacidad de producción instalada y Producción Anual (Cantidad/Unidad)**; por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros, cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores de hecho, la posibilidad de utilizar dicha información con fines propios, lo que no permitiría mantener la ventaja competitiva de las empresas.

Considerando lo anterior, este Comité determina que, la información antes mencionada es de aplicación industrial, entregada por el particular tan sólo para realizar el trámite, misma que de ser difundida puede ocasionar a la empresa un detrimento en la ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.



De este modo, se considera la existencia de elementos para clasificarla como información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I y artículo 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Con base a lo anterior, el Comité de Información analizó la clasificación de la información, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, 45 y 46 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información y, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial, señalada en el antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, como se señala en su oficio número **DGGCARETC/933/2015** la DGGCARETC, en términos de los artículos 18, fracción I y 19 de la LFTAIPG y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGGCARETC**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma, en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 14 de diciembre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

